



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA
XXX
(PALENCIA)

Asunto: Disconformidad con la ubicación de la discomóvil durante la celebración las fiestas patronales

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **44/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos y molestias generados por los conciertos que se han celebrado con ocasión de los festejos populares en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de la presente queja hace referencia a los problemas que supuso el lugar elegido para ubicar las actividades que se desarrollaron en el año 2023 con ocasión de los festejos populares en su localidad, ya que se permitió la instalación de una barraca de ferias poniendo música a gran volumen y se servían bebidas alcohólicas hasta las ocho de la mañana durante los cinco días que duraron las fiestas. Según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante correo electrónico remitido el día XXX de agosto de 2023 al secretario municipal, en el que solicitaba que se trasladasen las actuaciones a otro lugar distinto al actual –junto a las antiguas escuelas- para garantizar el descanso de los vecinos mayores del pueblo.

En su respuesta remitida, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que, al ser un pueblo de XXX habitantes, es tradicional que *“las orquestas contratadas con ocasión de las fiestas patronales de esta localidad se ubiquen en la Plaza del pueblo (como en la*



mayoría de las localidades), y que actualmente, no se prevé otra ubicación (el subrayado es nuestro). Las fiestas se llevan a cabo durante 4 días, en los que hay orquestas e hinchables, parque infantil y más actividades que se incluyen en el programa de fiestas que se desarrollan en la Plaza Mayor y en la Plaza colindante, XXX”. Además, se resalta el hecho de que la extensión de esa localidad no es amplia, y las orquestas se escuchan desde cualquier lugar del pueblo, y que al único vecino al que le incomodan esas fiestas al Sr. XXX “si bien es cierto que su casa está próxima al escenario de la orquesta, y que la corporación es consciente de esta situación (el subrayado es nuestro), por lo que lamenta y se disculpa de los ruidos y de las molestias ocasionadas”.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la labor de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir de que en nuestra Comunidad Autónoma la celebración de los conciertos y verbenas se viene realizando en los lugares tradicionales de encuentro o de reunión de los vecinos de cada localidad. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores que están en juego en la situación descrita por el reclamante, tal como hemos hecho en relación con quejas que nos han sido presentadas con anterioridad en otras localidades (Exptes.: **871/2022**, **1001/2022**, **1189/2022**, **1403/2022** y **1234/2023**, entre otros).

Por una parte, se están utilizando plazas o calles, calificadas como bienes de dominio público, para la ubicación de las actuaciones musicales programadas con ocasión de los festejos patronales, siendo estas actividades propias de su competencia según lo previsto en la normativa básica de régimen local. Además, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en el mismo concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución. También lo son del derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, y del derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar la celebración de los bailes y conciertos durante las fiestas patronales de la localidad de XXX con los derechos



inherentes, sobre todo a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, incluso la propiedad privada por lo que de inmisión en ella tiene el ruido producido, derechos de los es titular el ciudadano que en su momento formuló la reclamación frente al Ayuntamiento.

Para abordar la solución de este y otro tipo de problemas, las Cortes aprobaron la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”*. A estos efectos, el apartado B.7 del Anexo de esta norma define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*.

La realización de estas actividades recreativas precisa de la autorización o acuerdo de la Administración municipal, salvo en el caso en que estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada (el subrayado es nuestro), se pudieran menoscabar derechos de terceros”*. Sin embargo, en este caso, no sería necesaria la emisión de ninguna autorización o la remisión de alguna comunicación ambiental, al ser el Ayuntamiento de XXX el titular del espacio público donde se ubican las actuaciones y también el promotor de los actos programados con ocasión de las fiestas patronales de esa localidad.

Pero esta circunstancia no obsta para que se garantice el respeto de la normativa de ruidos vigente, y más concretamente lo previsto en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, que dispone que *“en la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar”*. Por lo tanto, en la programación de las actuaciones musicales objeto de la presente queja, la Administración municipal se encuentra obligada a determinar las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de amplificación sonora permitidos.



Además, sobre la cuestión objeto de la presente queja, es preciso resaltar que el reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales de Justicia reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio como lugar ajeno a las inmisiones molestas frente al derecho al ocio, concluyendo que no se trata de impedir la celebración de las fiestas, sino de introducir límites, de tal manera que el perjuicio a terceros sea el menor posible. Se trata de una línea jurisprudencial que ya fue apuntada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, que juzgó las presuntas molestias que causaba la celebración de un acontecimiento denominado “Semana Negra”, que se desarrollaba en un parque de la ciudad de Gijón. El Ayuntamiento de Gijón desestimó una petición de los vecinos, que exigían el traslado de la actividad a otro lugar, alegando que producía ruidos y molestias. La decisión municipal fue recurrida, y el órgano judicial determinó que la Administración estaba obligada a trasladar la “Semana Negra” a un lugar en el que no interfiriera con la vida privada de los vecinos. La alegación municipal de que, al autorizar la instalación de las atracciones en un parque de la ciudad, estaba ejerciendo las potestades que le confiere el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales no fue aceptada por el Tribunal Supremo, que sentó la doctrina de que *“no existen potestades discrecionales en contra de la legalidad (el subrayado es nuestro)”*, y de que el Ayuntamiento está obligado a no autorizar la instalación de las atracciones en ese lugar *“... porque los ruidos producidos por las atracciones instaladas en el Parque Inglés durante la denominada “Semana Negra” superan ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originan molestias insoportables a los vecinos”*.

En relación con el impacto de festividades tradicionales, también cabe citar la Sentencia de 26 de enero de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, la cual estimó que, si bien no cabe la suspensión de las Fiestas de Carnaval que se celebran en el centro de Santa Cruz de Tenerife, dada su importancia, el Ayuntamiento *“deberá establecer los límites precisos tanto sobre los decibelios de la música como respecto a su emplazamiento, horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los vecinos (el subrayado es nuestro) de la zona Centro de la capital durante las horas nocturnas”*. En idéntico sentido, debe mencionarse la reciente Sentencia de 18 de mayo de 2023 de ese mismo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la Sentencia de 5 de julio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, que ordenó el traslado del denominado “Carnaval de Día” que se desarrollaba en el Barrio de la Vegueta de dicha ciudad, dado el impacto acústico sufrido por los vecinos. En dicha resolución judicial, se consideraba que el hecho de que dicha actividad haya sido declarada Fiesta de Interés Nacional no es suficiente para justificar la violación de un derecho fundamental, reproduciendo a continuación la Sala, *“por su elocuencia y total acierto, las palabras del Juzgador de instancia sobre la que es, sin duda, la clave de bóveda de este pleito:*



El recurso contencioso-administrativo de los recurrentes no puede ser desestimado porque dirijan su acción contra los actos de aprobación del Carnaval y no frente a las consecuencias perjudiciales de su celebración. Es la autorización del Acto, sin tener en cuenta la lesión que genera a los recurrentes, lo que les provoca unos perjuicios que se consuman el día en que tiene lugar el Carnaval. Dicho de otro modo, lo que se propone por la Administración es que todos los años los recurrentes padezcan los rigores insoportables de la celebración del Carnaval para, después, reclamar por los daños sufridos. (...) En vía judicial no es posible amparar tal esquema argumental que tal vez pudo tener desarrollo antes de la judicialización del conflicto si la Administración no percibiera a los vecinos (entre los que se encuentran los recurrentes) como un incordio sino como unos ciudadanos que demandaban la tutela de sus legítimos derechos. (...) Resulta harto complicado la consecución de acuerdos cuando la actuación de la Corporación Municipal está guiada por el miedo y no la empatía. El Gobierno Municipal debe atender a todos, no sólo a una mayoría deseosa de tener ocio y esparcimiento, demonizando a ciudadanos que a lo único que aspiran es a poder estar en sus domicilios en paz. (...) Se tiene el absoluto convencimiento de que este pleito hubiera podido evitarse si la Corporación Municipal hubiera abordado la problemática planteada por los recurrentes con verdadera y honesta generosidad lo que hubiera implicado sin duda que se hubiera cedido en aspectos de la celebración que aunque redujeran su dimensión y trascendencia hubieran garantizado que se pudiera seguir celebrando en XXX si tan importante era ello para el Ayuntamiento (el subrayado es nuestro)''.

En el caso objeto de la presente queja, debemos tener en cuenta que, tal como se reconoce el Ayuntamiento de XXX en su informe remitido, el escenario donde se desarrollaron las actuaciones musicales programadas en sus fiestas patronales se encontraba situado en junto a la vivienda del Sr. XXX. Por lo tanto, esta Institución considera que, con el fin de analizar el impacto que, sobre ese inmueble, pueden tener los equipos musicales característico de las orquestas y discomovidas contratadas, el órgano competente de esa Corporación debería requerir la emisión de los informes técnicos pertinentes para determinar si la ubicación actual es la más adecuada, o, por el contrario, si considera conveniente trasladarlo a otro sitio más adecuado, como podría ser el lugar en el que se encuentran las antiguas escuelas.

No obstante, debemos advertir que no corresponde a esta Procuraduría determinar la ubicación de las actividades festivas que deben desarrollarse en la localidad de XXX, al ser esta una potestad discrecional entendida como una facultad de la Administración competente de decidir entre varias opciones igualmente justas, sino exigir que se motive adecuadamente la opción elegida con el fin de evitar incurrir en la arbitrariedad que se encuentra prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, y sin que quepa, por tanto, una escueta mención a la tradición, como nos ha comunicado la Administración municipal en su informe remitido.



Por último, es necesario resaltar que las actuaciones respeten los horarios establecidos en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León; norma que ha establecido como horario de cierre ordinario para las verbenas y actividades propias de celebraciones populares las 2:00 horas, de lunes a jueves, las 2:30 para los viernes, y las 3:00 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el artículo 4 de la mencionada Orden para determinados períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero).

La cuestión se encuentra en la posible ampliación de horario de cierre de estos festejos populares. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, con carácter general, se permite a la Administración autonómica ampliar de manera excepcional el horario autorizado en los términos recogidos en el artículo séptimo de la Orden IYJ/689/2010, que pasamos a transcribir por su interés.

“1. Los horarios establecidos en el artículo 3 de esta orden, podrán ser ampliados o reducidos con ocasión de la celebración de fiestas locales (el subrayado es nuestro), eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo.

2. Con carácter general, la ampliación del horario no podrá superar en más de una hora el horario establecido en el artículo 3, salvo que se trate de fiestas locales, en cuyo caso, la ampliación del horario no podrá exceder de 2 horas (el subrayado es nuestro). Los 30 minutos de ampliación previstos en el artículo 4.1 de esta orden para determinados períodos del año, se entenderán incluidos en el cómputo total de la ampliación máxima recogida en el párrafo anterior.

(...)

4. A efectos de ampliar o reducir el horario o de establecer un horario especial, los interesados o el Ayuntamiento, en su caso, presentarán una declaración responsable indicando que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente (el subrayado es nuestro), en los términos regulados en el artículo siguiente”.

Por lo tanto, es posible que se amplíe el horario de celebración de las fiestas patronales de la localidad de XXX si bien debe presentarse una declaración responsable, conforme a modelo normalizado, dirigida a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia. Sin embargo, en ningún caso, puede prolongarse la duración las actividades características de dichos festejos hasta las 8 de la mañana, puesto que supondría un incumplimiento del límite máximo horario que podría estar permitido (hasta



las 5:30 de la mañana), por lo que la Administración municipal debe evitar que vuelva a repetirse esa circunstancia en las fiestas patronales de este año, requiriendo, si fuera necesaria, la presencia de los agentes de la Guardia Civil para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente, puesto que nos encontraríamos ante una infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la mencionada Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: *“Incumplimiento de horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría desea recordar que una actividad festiva no puede considerarse nunca carente de límites y, en consecuencia, los poderes públicos deben atender en su programación a los derechos e intereses que confluyen a veces de forma encontrada. Tal y como hemos puesto de manifiesto en varios expedientes de queja, la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa aplicada a la organización de una actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera incluso de rango superior al derecho al ocio y a la libertad de empresa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo previsto tanto en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, como en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX la emisión de los informes técnicos pertinentes para motivar adecuadamente la ubicación del escenario donde se desarrollen las actuaciones musicales que se programen durante las fiestas patronales de esa localidad, sin que baste una mera alusión genérica a la tradición, ya que podría incurrirse en una actuación arbitraria que se encuentra prohibida expresamente en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

SEGUNDO: Que, tal como se prevé en el artículo 41 de la citada Ley 5/2009, debería determinarse también por el órgano competente de la Corporación municipal las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de amplificación sonora que pueden utilizarse en las actuaciones musicales programadas.

TERCERO: Que se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Administración municipal para que, en las fiestas patronales no se prolonguen las actividades programadas y autorizadas más allá del horario fijado en



la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, ya que ello supondría la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la Ley 7/2006.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López